

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

PARN-P-011

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 y 37 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: 4 DE MARZO DE 2026

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	EBO-091	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor FÉLIX MARÍA CUERVO COY (Q.E.P.D.)	VSC - 3902	31/12/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EBO-091"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3902 DE 31 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EBO-091"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería (E) conforme a Resolución No. VAF-3653 del 24 de diciembre de 2025, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 8 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2003, LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL y los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES, JOSÉ FRANCISCO PACHECO ARCOS y BENJAMÍN PACHECO ARCOS, suscribieron el contrato de concesión No. EBO-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área 27 hectáreas y 3250 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de MOTAVITA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 19 de noviembre de 2003, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio la Resolución DSM No. 129 del 10 de febrero de 2006, se declaró surtido el trámite de cesión de derechos y obligaciones que le correspondían al señor JOSÉ FRANCISCO PACHECO ARCOS a favor del señor FÉLIX MARIA CUERVO COY, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 12 de enero de 2007.

A través de Auto GTRN-1128 del 26 de diciembre de 2006, se aprobó en Programa de Trabajos y Obras - PTO para el contrato de concesión No EBO-091.

Por medio de la Resolución No 0865 del 29 octubre de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA-, otorgó Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión No. EBO-091.

Mediante Resolución GTRN 113 de 2009 proferida por la Agencia Nacional de Minería, se modificó la duración de las etapas dentro del contrato de concesión No. EBO-091, y se resolvió dar inicio a la etapa de explotación a partir del ocho (8) de abril de 2009. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de junio de 2009.

Por medio de la Resolución VSC No 001208 del 20 de diciembre de 2019 proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se impuso multa a los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.455, FÉLIX MARIA CUERVO COY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.676 y BENJAMÍN PACHECO ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.043.085, titulares del contrato de concesión No. EBO-091, por la suma de 95 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; decisión que fue confirmada a través de la Resolución 000192 del 26 de mayo del 2020. Acto ejecutoriado y en firme el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EBO-091

21 de octubre de 2020, conforme a la constancia No. GGN-2022-CE-2197 del 12 de julio de 2022.

A través de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024 proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No EBO-091, otorgado a los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.456, FELIX MARIA CUERVO COY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.676 y BENJAMIN PACHECO ARCOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.043.085, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No EBO-091, otorgado a los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.456, FELIX MARIA CUERVO COY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.676 y BENJAMIN PACHECO ARCOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.043.085, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. EBO-091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES, FELIX MARIA CUERVO COY y BENJAMIN PACHECO ARCOS, en su condición de titular del contrato de concesión N° EBO-091, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.456, FELIX MARIA CUERVO COY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.676 y BENJAMIN PACHECO ARCOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.043.085, titulares del contrato de concesión No. EBO-091, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$ 240), por concepto de saldo faltante extemporáneo de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2019, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
2. DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 271), por concepto de saldo faltante extemporáneo de las regalías correspondientes al I trimestre de 2020, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO
DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EBO-091**

3. *SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$ 7.931), por concepto de saldo faltante extemporáneo de las regalías correspondientes al III trimestre de 2020, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*

4. *DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$ 2,577.940), por concepto de saldo faltante de capital derivado del pago extemporáneo de la primera visita de fiscalización correspondiente al año 2011, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago. (...)*

Este acto administrativo fue notificado en forma personal al señor EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA, quien presentó registro civil de defunción del Cotitular FÉLIX MARÍA CUERVO COY, por fallecimiento acaecido el 07 de diciembre de 2023 junto con su Registro Civil de nacimiento, con el que demostraba su parentesco como hijo del señor Cuervo Coy (Q.E.P.D.). De otra parte, a los cotitulares CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES y BENJAMÍN PACHECO ARCOS, se les notificó a través de los Avisos con Radicados No. 20249031011621 y 20249031011461, publicados en la página web de la entidad con el consecutivo No. PARN-013, fijados por el término de 5 días, contados desde el 21 de marzo de 2025 a las 7:30 am y desfijados el 28 de marzo de 2025 a las 4:30 pm.

Por medio del radicado No. 20249030917642 del 21 de marzo de 2024, recuperado el 27 de agosto de 2024, el señor EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA, presentó escrito mediante el cual interpone recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024.

Con radicado No. 20251003856152 del 11 de abril de 2025, los señores BENJAMÍN PACHECO ARCOS y CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES, en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. EBO-091, presentaron recurso de reposición a la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024.

A través del **Concepto Técnico PARN No. 800 del 06 de mayo de 2025** elaborado por el ingeniero en minas Pedro Joaquín Betancort Cardenas, entre otros aspectos, concluyó:

3.1 APROBAR *el pago del valor faltante por valor de \$240,00 por concepto de pago de regalías correspondientes al II trimestre de 2019, pago de valor faltante por valor de \$271,00 por concepto de pago de regalías correspondientes al I trimestre de 2020, pago por valor de \$11.157,00 por concepto de pago de regalías correspondientes al III trimestre de 2020; pagos que se hacen con sus intereses hasta la fecha efectiva de su pago, en el Sistema de Gestión Documental SGD reposan los comprobantes de pago. (Ver tabla de cálculo de intereses).*

3.2 APROBAR *la declaración de regalías correspondientes al II trimestre de 2024 el cual se declara con una producción de cero (0) toneladas de carbón, el IV trimestre de 2024 si bien es cierto el pago se hace extemporáneo, el valor cancelado cubre el valor total liquidado. (una vez calculados los intereses se tiene un saldo a favor por valor de \$1.769,00, valor que se utiliza para amortizar el faltante correspondiente al del I trimestre de 2024). (Ver tabla de cálculo de intereses)*

3.3 APROBAR *el pago de \$ 2'577.940 M/C por concepto del faltante de capital derivado del pago extemporáneo de la primera visita que data de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago y pago de \$ 750.353 M/cte., por concepto del faltante de capital derivado del pago extemporáneo de segunda visita correspondiente a 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago; de acuerdo al Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta por Título Minero con facturación POS Periodo 01/04/1994 a 29/04/2025 para el para el titulo minero EBO-091, se evidencia el pago de faltante y pago de intereses. (...)*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO
DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EBO-091**

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, frente a la CADUCIDAD puesta en conocimiento mediante Resolución VSC No. 000188 de fecha 23 de febrero de 2024, "Por medio de la cual se declara la caducidad y terminación del contrato de Concesión No. EBO- 091 y se toman otras determinaciones., (...)". Se recomienda tener en cuenta radicado No. 20249030917642 de fecha 21 de marzo de 2024, se radica presente Recurso de Reposición contra la Resolución VSC No. 000188 de fecha 23 de febrero de 2024. (...)

PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD y la plataforma de AnnA Minería no se evidencia cumplimiento al requerimiento puesto en conocimiento mediante Auto PARN-0180 de fecha 30 de enero de 2025, notificado por estado jurídico No. 15 del día 31 de enero de 2025, relacionado con presentar el pago de faltante por valor de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$38.983) por pago extemporáneo de regalías correspondiente al IV trimestre de 2023. Es de aclarar que corresponde al III trimestre de 2023 y NO al IV trimestre de 2023. (...)"

Con la resolución VSC No. 1846 de 11 de julio de 2025 proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se resolvió el recurso de **reposición presentado por el señor EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA**, en proceso de notificación, como siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA, con el radicado No. 20249030917642 del 21 de marzo de 2024, en contra de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PUBLICAR la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES." en la página web de la Agencia Nacional de Minería – www.anm.gov.co, a fin de notificar a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor FÉLIX MARÍA CUERVO COY (fallecido), de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES y BENJAMÍN PACHECO ARCOS, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión EBO-091, así como al señor EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA en calidad de recurrente e hijo del fallecido cotitular FÉLIX MARIA CUERVO COY, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EBO-091 se evidencia que mediante el radicado No. 20251003856152 del 11 de abril de 2025, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO
DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EBO-091**

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, en concordancia con el artículo 43 ibídem, establecen:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*.

Artículo 43. Actos definitivos. *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla"*.

Que, sobre la oportunidad, presentación y requisitos de los recursos, la Ley 1437 de 2011, artículos 76 y 77 dispone:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO
DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EBO-091**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Que, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 *Ibidem*.

Que, revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024, fue notificada debidamente, por tanto, el recurrente contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, el cual, presentado por los señores los señores BENJAMIN PACHECO ARCOS y CARLOS HERNAN VARGAS WILCHE, el día 11 de abril de 2025, mediante radicado No. 20251003856152 razón por la cual la autoridad minera procederá a realizar el estudio jurídico que corresponde y resolverá el recurso presentado en los siguientes términos.

En atención a lo previsto en el artículo 77 del CPACA, el documento que anuncia el recurso de reposición se presentó incompleto, pese a la solicitud hecha al apoderado.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO
DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EBO-091**
*razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o
aclararla².*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Frente a lo anterior, es importante reiterar a los recurrentes que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos, éste de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

En su escrito los recurrentes manifiestan:

"(...) -Mediante radicado 20249030917642 con fecha 21/marzo/2024, se presentó recurso de reposición contra la resolución VSC no 000188 de fecha 23 febrero de 2024, "Por medio de la cual se declara la caducidad y terminación del contrato de concesión no EBO-091 y se toman otras determinaciones", donde se dio a conocer a la autoridad minera las diferentes circunstancias de fuerza mayor que llevaron al incumplimiento de algunas obligaciones, como también se dio a conocer que la mayoría de requerimientos por los cuales se genera la resolución de caducidad ya habían sido resueltos y presentados a la Agencia Nacional de Minería antes de la expedición de la resolución VSC No 000188 de fecha 23 febrero de 2024.

-El citado recurso de reposición fue presentado por el Sr. EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA, Obrando en calidad de heredero legítimo del Titular minero FELIX MARIA CUERVO COY (Q.E.P.D).

-A la fecha de la notificación por aviso web con fecha de fijación 21 marzo de 2025, no se ha recibido respuesta alguna al radicado 20249030917642 con fecha 21/marzo/2024, por medio del cual se presentó recurso de reposición contra la resolución VSC No. 000188 de fecha 23 febrero de 2024, "Por medio de la cual se declara la caducidad y terminación del contrato de concesión no EBO-091 y se toman otras determinaciones".

- Como titulares mineros nos permitimos manifestar a la autoridad minera que hemos dado cumplimiento a cada uno de los requerimientos que llevaron a la decisión de generar la resolución VSC No. 000188 de fecha 23 febrero de 2024, y algunos inclusive antes de la fecha de notificación de la

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EBO-091 resolución citada, faltando únicamente por resolver el pago de \$5'998.728M/cte por concepto del faltante de capital derivado del pago extemporáneo de tercera visita efectuada en 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago, y el pago de multa requerida mediante resolución VSC 001208 del 20 de diciembre de 2019, más la indexación a que haya lugar.

Para estos dos requerimientos se solicitó al área financiera de la ANM acuerdo de pago de estas obligaciones demostrando el interés que se tiene para subsanar a cabalidad las obligaciones pendientes.

PRETENCIONES (sic):

Como titulares mineras solicitamos se deje sin efecto la decisión contenida en la resolución VSC No.000188 de fecha 23 febrero de 2024, "Por medio de la cual se declara la caducidad y terminación del contrato de concesión no EBO-091 y se toman otras determinaciones", teniendo en cuenta las anteriores consideraciones. (...)"

Una vez revisado el expediente digital del contrato de concesión No. EBO-091, se tiene, con relación a los requerimientos que fundamentaron la sanción por caducidad y que se remontan al Auto PARN No. 327 del 08 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 21 del 09 de marzo de 2022 y reiterados mediante Auto PARN No. 798 del 24 de mayo de 2023 notificado por estado jurídico No. 66 del 25 de mayo de 2023:

- La póliza minero ambiental vencida desde el 16 de junio de 2016. La cual fue presentada con Rad. 81950 y Aprobada en Auto 903-3184 del 07 de marzo de 2024, y renovada con radicado 105327-0

La renovación de la póliza fue objeto de requerida bajo causal de caducidad en el Auto PARN No. 0327 del 08 de marzo de 2022, notificado en Estado jurídico No. 021 del 09 de marzo de 2022.

En el expediente se logra determinar que la mentada obligación fue requerida previamente en sendos actos administrativos, y se pudo establecer que la misma se encontraba vencida desde el 16 de junio de 2016, y que fue objeto de otros requerimientos bajo causal de caducidad en el Auto PARN No. 3270 del 20 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No 078 del día 22 de noviembre de 2017, y advertido mediante Auto PARN No. 1026 del 10 de noviembre de 2021, que aunque no se concretaron en sanción, demuestran que el título minero estuvo sin garantía que lo amparara por más de siete (07) años, cuando desde el momento mismo de la suscripción del contrato fue claro para las partes que esta obligación debía ser cumplida durante toda la vida del contrato, como quiera que esto está así establecido en forma inequívoca en la cláusula décimo segunda del Contrato de Concesión EBO-091.³

Lo anterior demuestra, que los titulares a pesar de conocer la obligación relacionada con la póliza desde el momento mismo de la firma del contrato, de haber sido notificados sobre la causal de caducidad en que se encontraban incursos por el vencimiento de la última póliza que habían constituido era el 16 de junio de 2016 y de haber sido notificados, en tres actos administrativos diferentes, no brindaron respuesta al requerimiento dentro del término que les fue otorgado en el Auto PARN No. 0327 del 08 de marzo de 2022, notificado en Estado jurídico No. 021 del 09 de marzo de 2022, ni demostraron dentro del

³ "CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA.- Póliza Minero – Ambiental Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía."

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO
DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EBO-091***

expediente o el recurso interpuesto, que el título efectivamente hubiera estado amparado de manera permanente, en los términos previstos en la Ley 685 de 2001 y el contrato de concesión suscrito.

Por lo expuesto, se establece que el procedimiento adelantado por la autoridad minera en el trámite de caducidad se encuentra ajustado a los preceptos legales que lo rigen, garantizando el debido proceso que asiste a los titulares y frente a este no se presentó objeción alguna que permita reconsiderar la decisión de forma oficiosa.

Lo anterior lleva a concluir que no es válido lo argumentado, que pretende demostrar que al constituir una garantía para el periodo de septiembre de 2023 a septiembre de 2024, y renovada del período de octubre 2024 a octubre de 2025, se subsana un requerimiento que data de 2017, incumplimiento que fue reiterativo para las anualidades 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, demostrando el desinterés en atender la obligación contractual de mantener vigente la póliza durante toda la vida del contrato, omisión que es de responsabilidad exclusiva de los titulares mineros.

Ahora bien, en lo que respecta a la aprobación de la póliza No. 39-43-101004175 Anexo 0 , expedida por Seguros del Estado S.A., efectuada en el Auto AUT-903-3184 del 07 de marzo de 2024, notificada en el estado jurídico No. 042 de 12 de marzo de 2024, y de la póliza No. 39-43-101004674 Anexo 0, expedida por la misma aseguradora, aprobada con Auto AUT- 903-7152 del 30 de enero de 2025, notificada por estado jurídico 015 del 31 de enero de 2025, pronunciamientos que no son incompatibles con la decisión de caducidad, ni invalida en forma alguna la resolución impugnada, como quiera que desde la minuta contractual se estableció que la vigencia de la garantía debía extenderse durante la vigencia del título y tres (3) años más, de forma que en el momento en el que la decisión impugnada quede ejecutoriada y en firme, la póliza aprobada cobijará parte del periodo de tres años que se debe mantener bajo el amparo de la garantía tras la terminación del título minero.

– Las obligaciones económicas, pago de visitas de fiscalización y regalías.

Con relación a las obligaciones económicas relacionadas con el pago de regalías y de visitas de fiscalización, se establece conforme al último concepto técnico PARN No. 800 del 06 de mayo de 2025, que algunos de los requerimientos previos a la fecha han sido cancelados, sin embargo, persisten valores adeudados por los referidos conceptos. Estos asuntos se encuentran en este momento en sede de cobro coactivo conforme al memorando 20259031074823 del 19 de abril de 2025, por el cual se dio traslado a la solicitud de acuerdo de pagoradicado por los interesados, donde se emitirá el pronunciamiento que corresponda.

En este aspecto resulta oportuno aclarar a los recurrentes que aún cuando en el expediente obran comprobantes de pago de algunas sumas por concepto de regalías efectuados antes del proferimiento del acto de caducidad, estos no son suficientes para desestimar el procedimiento sancionatorio que se concretó en la Resolución impugnada, como quiera que persistían otros valores adeudados que también habían sido objeto de requerimiento a través del trámite sancionatorio de caducidad, de forma que un cumplimiento parcial y puntual respecto a algunos periodos adeudados no hace que desaparezcan de plano todos los procedimientos sancionatorios que cursaban en el expediente.

En el mismo sentido, respecto de los pagos efectuados tras la imposición de la sanción, se tiene que estos no pueden en modo alguno modificar lo resuelto en la resolución de caducidad objetada, como quiera que son hechos posteriores y solamente confirman que los interesados no atendieron sus obligaciones en la oportunidad brindada; dicho sea de paso, estos pagos extemporáneos son relevantes a efectos de tasar lo efectivamente adeudado y limitar la gestión de

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO
DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EBO-091***

cobro coactivo a los valores en que corresponden, teniendo también relevancia en la liquidación del contrato.

Se resalta, que la caducidad declarada además de fundarse en los requerimientos por el no pago de faltantes de regalías, se sustentó en el no pago de la multa impuesta en la Resolución VSC No 001208 del 20 de diciembre de 2019, a los titulares del contrato de concesión No. EBO-091, por la suma de 95 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; decisión que fue confirmada a través de la Resolución 000192 del 26 de mayo del 2020. Acto ejecutoriado y en firme el 21 de octubre de 2020, conforme a la constancia No. GGN-2022-CE-2197.

Incumplimiento que es reconocido por los interesados en los acuerdos de pago allegados, quienes a la fecha de la resolución impugnada no habían cancelado la deuda por éste concepto, pese a haber transcurrido más 3 años desde la ejecutoria de la resolución que impuso la multa, mismo pago que también fue requerido bajo causal de caducidad en el Auto PARN No. 0327 del 08 de marzo de 2022, notificado en Estado jurídico No. 021 del 09 de marzo de 2022, requerimiento que tampoco fue atendido.

De otra, parte una vez revisado el Sistema de Gestión Documental -SGD, se observa que mediante Auto No. 0404 del 16 de julio del 2025 se libró Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 62-2025, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de los señores CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.171.455, FÉLIX MARIA CUERVO ROY identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.676 Y BENJAMÍN PACHECO ARCOS identificado con cedula de ciudadanía No. 4.043.085, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. EBO-091. Es decir, los titulares no se encuentran al día en el pago de sus obligaciones económicas por concepto de pago de visitas de fiscalización y de la multa impuesta, ya que esta autoridad minera, adelanta el cobro coactivo en contra de los titulares mineros.

Conforme a lo expuesto respecto a cada uno de los argumentos planteados, se tiene que los mismos no demuestran que existiere algún yerro en el pronunciamiento efectuado en la Resolución VSC 000188 del 23 de febrero de 2024, que ameritaran alguna reconsideración de oficio por la Autoridad Minera, razón por la cual se procederá con el rechazo del recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por los señores BENJAMÍN PACHECO ARCOS y CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES, con el radicado No. 20251003856152 del 11 de abril de 2025, en contra de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente a los señores CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES y BENJAMÍN PACHECO ARCOS, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión EBO-091, así como al señor el EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA, el contenido de esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO
DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EBO-091**

PARAGRAFO. - Notifíquese a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor FÉLIX MARÍA CUERVO COY (fallecido), de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 73 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Melisa De Vargas Galvan

Revisó: Claudine Patricia Alvarez Isaza, Lina Rocio Martinez Chaparro, Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Carolina Lozada Urrego

Aprobó: Edgar Zapata Barrios, Jorge Enrique Lopez Becerra, Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba